

## TITULO VI.

## DE LOS PERJUROS.

LEY I.—Pena del cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios (a).

*D. Alonso tit. de pœnis cap. 9; y D. Enrique III. en el mismo tit. cap. 1.*

Ordenamos, que qualquier fiel cristiano, que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios, que pague seiscientos maravedís para la nuestra Cámara. (Ley 2. tit. 17. lib. 8. R.)

(a) L. 6, tit. 4, lib. 2 del F. J.—L. 105 del Estilo.—LL. 3 y 13, tit. 8, lib. 2; y leyes del tit. 12, lib. 4 del F. R.—Leyes 26, tit. 11; y 32, tit. 16, P. 3.—L. 83 de Toro.—L. 30, tit. 12, lib. 3 del Especulo.—LL. 1 y 2, tit. 6, lib. 8 de las OO. RR.—En lugar de las penas que en este título se imponen á los perjuros, se aplicarán hoy las que señala el cap. 6, tit. 4, lib. 2 del Código Penal.

LEY II.—Pena de los que quebrantaren el juramento hecho sobre algun contrato en que haya lugar.

*D. Juan II. en Valladolid año 1442 ley 42 pet. 17.*

Por quitar que algunos se atreven en peligro de sus animas á quebrantar ligeramente los juramentos que hacen, mandamos, que qualquier persona ó personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, que quebrantaren ó no guardaren el juramento, que hicieren sobre qualquier contrato en que haya lugar ponerse, que por el mismo fecho pierdan y hayan perdido todos sus bienes para la nuestra Cámara. (Ley 1. tit. 17. lib. 8. R.)

LEY III.—Cuidado de los Tribunales y Jueces en la averiguacion y castigo de los testigos falsos.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1502 cap. 59, y en las de Alcalá año de 505 cap. 10; y D. Carlos en Toledo año de 525 visita cap. 5. de la 2. provision, y el mismo en otra hecha en Granada año de 526.*

Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasion que otros hombres de mala conciencia se atrevan á depone falsedad, donde son presentados por testigos; mandamos, que donde los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros qualesquier Jueces vieren ó presumieren, que algunos testigos depone falsamente en algun pleyto, ó hay gran diversidad en las deposiciones dellos, que trabajen para averiguar la verdad ó falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos, que los Jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinacion de la causa principal: y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgo en las causas que

ante ellos se trataren: y mandamos al nuestro Procurador Fiscal, que asista á ello, y haga las diligencias necesarias. (Ley 57. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY IV.—A los testigos falsos se dé la misma pena que por sus dichos debería darse á aquel contra quien depusieron (a).

## Ley 85 de Toro.

Quando se probare, que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona ó personas en alguna causa criminal, en la qual, si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ó aquellos contra quien depuso merecian pena de muerte, ó otra pena corporal; que al tal testigo, averiguándose como fué falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel ó aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos, contra quien depuso, no se executase la tal pena, pues por él no quedó de dársela; la qual mandamos, que se guarde y execute en todos los delitos de qualquier qualidad que sean: y en las otras causas criminales y civiles mandamos, que contra los testigos, que depusieren falsamente, se guarden y executen las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen. (Ley 4. tit. 17. lib. 8. R.)

(a) LL. 6 y 8, tit. 5, lib. 2 del F. J.—L. 13, tit. 9, lib. 2 del F. R.—LL. 5, tit. 13, P. 1; 26, tit. 11; y 42, tit. 16, Partida 3.—L. 83 de Toro.—Véase nuestra nota á la L. 1 de este título.

LEY V.—Commutacion de la pena de los testigos falsos en la de vergüenza pública y servicio de galeras (a).

*D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 5 de Mayo de 1566.*

Mandamos, que los testigos falsos en el caso que, segun las leyes de nuestros reynos, en las causas civiles habian de ser condenados á quitar los dientes, les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de executar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuamente á galeras: lo qual se entienda y extienda á las personas que induxeren á los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras. (Ley 7. tit. 17. lib. 8. R.)

(a) Repetimos nuestras notas de las leyes anteriores.

LEY VI.—Rigorosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos.

*D. Felipe V. en Madrid, y el Consejo á 26 y 28 de Julio de 1705.*

Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia, que debo

y deseo se distribuya y administre en mis reynos y dominios, como principal obligacion que con la Corona ha puesto Dios á mi cargo; y reconociendo, que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo á la osadia, y á la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia descuidada en su propia seguridad; he resuelto, que con la mas rigurosa exactitud y observancia se executen las leyes, que hay contra testigos falsos y falsos delatores, en todo género de causas asi civiles como criminales sin ninguna dispensacion ni moderacion. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su exacta y puntual observancia; la qual encargo á su cuidado, con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad y conseqüencias; y que á las partes que conviniere, haga se participe esta mi Real orden para su indispensable y entero cumplimiento. (Aut. unico tit. 17. lib. 8. R.)

## TITULO VII.

## DE LOS TRAIADORES.

LEY I.—Traicion, sus especies y pena (a).

*Ley 5. tit. 52. del Ordenamiento de Alcalá.*

Traicion es la mas vil cosa que puede caer en el corazon del hombre; y nascen della tres cosas que son contrarias de la lealtad, y son estas; mentira, vileza y tuerto: y estas tres cosas hacen al corazon del hombre tan flaco, que yerra contra Dios y su Señor natural, y contra todos los hombres, haciendo lo que no deben hacer: y tan grande es la vileza y maldad de los hombres, y de mala ventura, que tal yerro hacen, que no se atreven á tomar venganza de otra guisa de los que mal quieren, sino encubiertamente y con engaño: y traicion tanto quiere decir, como traer un hombre á otro so semejanza de bien á mal, y es maldad, que tira así la lealtad del corazon del hombre. Y caen los hombres en yerro de traicion en muchas maneras: la primera (b) y la mayor, y la que mas cruelmente debe ser escarmentada, es la que atañe á la Persona del Rey, así como si alguno se trabajase de le matar, ó lo hiriese ó lo prendiese, ó le hiciese deshonor, haciendo tuerto con la Reyna su muger, ó con su hija del Rey, no siendo ella casada; ó se trabajase por le hacer perder la honra de su Dignidad que tiene: y otrosí, qualquier que hiciere estos yerros suso dichos al Infante heredero, caería en este mismo caso; fueras ende si él quisiere matar ó herir, prender ó desheredar al Rey su padre, ca entónces, que quier que hiciesen los vasallos por defender al Rey su Señor, no deben haber pena por ende, ante deben haber galardón, y esto es, porque el Señorío del Rey debe ser guardado sobre todas las cosas: la segunda (c), si alguno se pone con los enemigos para guerrear, ó hacer mal al Rey ó al Rey-

no, ó les ayudare de hecho ó de consejo, ó les enviare carta ó mandado, porque se aperciban en alguna cosa contra el Rey en daño de la tierra: la tercera (d), si alguno se trabajare de hecho ó de consejo, que alguna gente ó tierra, que obedesciesen á su Rey, se alzassen contra él, que no lo obedesciesen así como solian: la quarta (e) es, quando algun Rey, ó Señor de alguna tierra de fuera del señorío, le quiere dar la tierra, ó le obedescer, dándole parias ó tributo, y alguno de su señorío lo estorba de hecho ó de consejo: la quinta (f) es, quando el que tiene por el Rey villa ó fortaleza, se alzare con aquel lugar, ó lo da á sus enemigos, ó lo pierde por su culpa, ó algun engaño que él hiciese: la sexta es (g), quando alguno tiene castillo de Rey ó villa de otro Señor por homenaje, y no lo da á su Señor quando gelo pide, ó lo pierde, no muriendo en defendimiento de él, teniéndolo abastecido, y haciendo las otras cosas que debe hacer por defender el castillo segun fuero y costumbre de España; ó si tuviese el castillo, villa ó ciudad del Rey, magüer no la tuviese por él: la séptima (h), si alguno desamparare al Rey en batalla, ó se fuere á los enemigos, ó se fuere de la hueste, ó en otra manera sin su mandado, ante del tiempo que hubiere de servir; y si alguno descubriere á los enemigos las puridades del Rey (i), á daño de él: la octava es (k), si alguno hiciere bollicio ó levantamiento del Reyno, haciendo juras ó cofradías de Caballeros ó de villas contra el Rey, de que nasciese daño al Rey ó al Reyno: la novena (l), quien poblase castillo viejo del Rey, ó de Peña Brava, sin mandado del Rey, para hacer deservicio al Rey, ó guerra, ó mal ó daño á la tierra; ó si alguno poblase por servicio del Rey, y no gelo hiciese saber hasta treinta dias desde el dia que le pobló, para hacer dello lo que mandase: y qualquier que tal fortaleza tuviese, aunque él no la tuviese poblada ni labrada, mas otro alguno de quien la hobo, sea tenido de venir al plazo del Rey, y hacer della lo que él mandare, así como de otro castillo que tuviese por homenaje; y qualquier que lo no hiciere así, sea por ello traidor. Otrosí (m), si algunos hombres son dados por rehenes al Rey, por causa que él sea guardado del cuerpo ó del estado, ó porque cobre alguna villa ó castillo, ó señorío ó vasallage en otro Rey, ó reyno ó señorío, ó alguno mata todos los rehenes ó alguno dellos, ó los sueltan, ó hacen huir: y otrosí, si el Rey tuviese algun hombre preso, de quien, seyendo suelto, le vernia peligro al cuerpo, ó desheredamiento, y alguno lo soltase de la prision, ó huyese con él: y qualquier que hiciese alguna cosa de las suso dichas contra qualquier Señor que hobiese, con quien viviese, haria aleve conocido; pero si lo matase ó hiriese, ó le prendiese, ó le hiciese tuerto con su muger (n), ó no le entregase su castillo, quando gelo demandase, y traxese ciudad, ó villa ó castillo, magüer no lo tuviese por él, en estas cosas haria traicion, y seria por ello traidor, y merecia muerte de traidor, y perder los bienes, como quier que este yerro no es tan grave como la traicion que hiciese contra el Rey contra su Señorío, ó contra pro comunal del



Reyno, ni su linage no haya aquella mancilla que habria en lo que tangiese al Rey ó al Reyno. (Ley 1. tit. 18. lib. 8. R.)

(a) Véanse las LL. 10 y 11, título preliminar; y 6, tit. 1; y 19, tit. 5, lib. 2 del F. J. — Principio del tit. 2, lib. 4 del F. R. — L. 5, tit. 32 del Ord. de Alc. — L. 6, tit. 13, P. 1; y L. 1, tit. 2, P. 7. — Véanse las leyes del tit. 4, lib. 2; 9, 12 y 16, título 5; y 2, tit. 6, lib. 3 del Especulo. — L. 1, tit. 7, lib. 8 de las OO. RR. — En el Código Penal, publicado en 1848, no se califican de delito de traicion muchos de los actos que en esta ley se contienen: y por lo mismo irémos notando sucesivamente las alteraciones que han sufrido las leyes recopiladas.

(b) El Código Penal coloca este delito entre los de lesa majestad, y lo castiga con las penas que señalan los artículos 160 á 165.

(c) Este delito se califica de traicion por el art. 141 del nuevo Código.

(d) Delito de rebelion segun el art. 167 del Código.

(e y f) Delitos de rebelion segun el art. 167.

(g) Este delito puede tambien incluirse en el núm. 3 del artículo 167.

(h) Delito de traicion segun el art. 141 del Código.

(i) El descubrimiento de secretos de que resulte grave daño para la causa pública, se castiga con arreglo al párrafo 2 del artículo 274.

(k) Este delito será calificado de rebelion ó de sedicion, segun fuere el objeto que se propusieren los sublevados, y se castigará respectivamente con arreglo á las secciones 1.ª ó 2.ª, capítulo 2, tit. 3, lib. 2 del Código.

(l) La tentativa para destruir la integridad del Estado constituye un delito de traicion, y se castiga con la pena de muerte segun el art. 139.

(m) Los actos de que trata esta parte de la ley, forman en el Código una seccion especial, y se castigarán con arreglo á los artículos 148 y 150.

(n) Los delitos de lesa majestad, cometidos contra la familia Real ó regentes del Reino, se castigarán conforme á lo dispuesto en el art. 165.

LEY II.—Pena de los traidores (a).

Don Alonso tit. de poenis cap. 1.

El traidor es mal hombre, y apartado de todas las bondades: y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra Cámara (b), y el cuerpo á la nuestra merced. Y de la traicion se levantan muchos males y ramos, que son nombrados aleve, y caso de heregia: y el que es caido ende, incurre en las penas que por leyes de este libro estan estatuidas. (Ley 2. tit. 18. lib. 8. R.)

(a) Repetimos las concordancias de la ley anterior. — L. 2, tit. 2, P. 7. — L. 2, tit. 7, lib. 8 de las OO. RR.

(b) La confiscacion de bienes se ha abolido por el art. 10 de la Constitucion.

LEY III.—Pena del que acogiere al traidor, ó al homicida alevoso (a).

D. Enrique III. tit. de poenis cap. 34.

Qualquier que acogiere en su casa hombre que fizo traicion ó aleve, ó mató á otro á aleve ó á traicion, ó muerte segura, y lo tuviere tres dias en su casa, se-

yéndole probado, que lo sabia quando lo rescibió en su casa, este tal acogedor sea tenuto de dar el malhechor, teniéndole en su casa; y si no le diere, pierda la mitad de sus bienes, y haya de ello el tercio el Juez, y el otro el acusador, y el otro sea para nuestra Cámara. (Ley 4. tit. 18. lib. 8. R.)

(a) El Código Penal de 1848 califica de encubridores, entre otros, á los que alberguen ú oculten al culpable, y no los pena sino cuando mediase abuso de funciones públicas por parte del encubridor, ó cuando el delincuente fuere reo de regicidio ú homicidio cometido con las circunstancias que expresa; y aun en estos casos no se les impondrán las penas de los encubridores si fueren ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del reo, á ménos que se hubieren aprovechado por sí mismos, ó auxiliado á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito: Art. 14.

LEY IV.—Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razon de traicion (a).

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 57.

Porque nos es hecha relacion, que los Reyes nuestros progenitores, y Nos despues que reynamos, mandaron dar y dimos algunas cartas desaforadas, haciendo mercedes de los bienes y oficios de algunos, que nos desirvieron en los tiempos pasados, y habian cometido alguno ó algunos de los casos de traicion de suso contenidos; y porque algunos de los suso dichos pretenden ser sin culpa, mandamos, que las personas, contra quien así fueron dadas las tales cartas de merced de sus bienes y oficios, parezcan ante Nos personalmente, y Nos les mandaremos oír *simpliciter* y de plano, sabida solamente la verdad, sin estrépito y figura de juicio, y administrarse justicia; porque nuestra voluntad no es, que los tales pierdan sus bienes y oficios, sin que primeramente sean oidos y vencidos, y se guarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mandan; las quales mandamos, que sean guardadas, salvo en el caso que la traicion ó maleficio que hayan cometido, sea notorio, y Nos seamos certificados bien dello; porque nuestra voluntad es, de guardar jurticia á cada uno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen, y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merecer. (Ley 5. tit. 18. lib. 8. R.)

(a) L. 3, tit. 7, lib. 8 de las OO. RR. — Esta ley se halla derogada, y hoy se audiencia á toda clase de reos, lo mismo en cuanto á las penas pecuniarias que en cuanto á las personales.

## TITULO VIII.

DE LOS FALSARIOS (a).

LEY I.—Pena de los que falsearen los sellos del Rey ó de qualquiera Prelado, y fabricaren falsa moneda (b).

D. Enrique III. tit. de poenis cap. 19 y 20.

Mandamos, que qualquier que falsare nuestros sellos, ó el sello de qualquiera Arzobispo, Obispo ó otro qualquier Prelado, porque es alevoso, pierda la

mitad de sus bienes para la nuestra Cámara: y en la misma pena incurra qualquier que fabricare falsa moneda (c), ó lo manda ó aconseja hacer, porque es aleve. (Leyes 5 y 8. tit. 17. lib. 8. R.)

(a) Títulos 5 y 6, lib. 7 del F. J. — Tit. 12, lib. 4 del F. R. — Tit. 7, P. 7. — Tit. 6, lib. 8 de las OO. RR. — Tit. 4, lib. 2 del Código Penal de 1848.

(b) L. 2, tit. 6, lib. 7 del F. J. — LL. 21, tit. 4; y 6 y 7, tit. 12, lib. 4 del F. R. — L. 78 del Estilo. — LL. 4 y 9, tit. 7, P. 7. — LL. 3 y 4, tit. 6, lib. 8 de las OO. RR. — La falsificacion del sello ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, el sello del Estado ó la firma de los Ministros de la Corona, se castiga con las penas de cadena temporal en su grado medio, á cadena perpetua: Art. 207 del Código. En cuanto á los demas sellos públicos, véanse los artículos 208 á 210 del mismo Código.

(c) La falsificacion de moneda se castiga con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2, tit. 4, lib. 2 del Código Penal.

(d) La L. 5, tit. 17, lib. 8 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la actual, dice así:

«Qualquier, que fabricare falsa moneda, ó lo manda, ó aconseja hacer, por que es aleve, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.»

LEY II.—Prohibicion de deshacer la moneda, baxo las penas de las leyes y ordenanzas (a).

D. Enrique IV. en Nieva año de 1473 pet. 28.

Porque nuestros súbditos y naturales, cegados por desordenada codicia, han tomado atrevimiento de huir y deshacer nuestra moneda de reales y de blancas, y deshacen y mezclan plata de los dichos reales con otra liga ó metal, para labrar dello otras piezas de plata, no curando de las penas en que por ello incurren, así por derecho como por ordenanzas de nuestros reynos, de lo qual se sigue muy gran daño á nuestros súbditos y naturales; por ende mandamos, que ninguno sea osado de deshacer ni huir la dicha moneda de reales y blancas, so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanzas; especialmente en la ordenanza que se hizo en la ciudad de Segovia sobre la labor de la dicha moneda el año de 61. (Ley 6. tit. 17. lib. 8. R.)

(a) L. 5, tit. 6, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III.—Pena de los que cercenan ó deshacen la moneda, ó la funden (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de la labor de la moneda de 15 de Junio de 1497 cap. 67.

Ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, así de los nuestros súbditos y naturales de los nuestros reynos y señoríos como de fuera dellos, no sean osados de desfacer, ni fundir ni cercenar las monedas de oro y plata y vellon, que agora mandamos labrar, en ninguna de las nuestras casas de moneda, ni de fuera de ellas, en ninguna parte que sea; so pena que, qualquier que lo hiciere, le maten por ello, y haya perdido y pierda todos sus bienes; y se repartan (b) la mitad para nuestra Cámara,

y de la otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Juez y executor que lo sentenciare y executare. (1.ª parte de la ley 67. tit. 21. lib. 5. R.) (1).

(a) El cercenamiento de la moneda se halla castigado por el art. 213 del Código.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, añade despues de estas palabras las siguientes: «en la forma susodicha: i ansimismo que ninguno, ni algunos de los susodichos no sean osados de sacar, ni saquen moneda de oro, ni de plata, ni de vellon de fuera de los nuestros Reinos, so las dichas penas, i so las otras contenidas en las leyes de nuestros Reinos, que cerca dello disponen; para lo qual damos poder cumplido á los dichos nuestros Tesoreros, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos de las dichas nuestras Casas de Moneda, i á los Alcaldes de las Sacas, i cosas vedadas, i á otras qualesquier personas, que tomaren con la dicha moneda á las personas, que lo assi sacaren, como en las dichas nuestras leyes se contiene.»

LEY IV.—Pena de los que falsearen la moneda en qualquier modo, y de los que la metieren en estos reynos; y prueba privilegiada de este delito (a).

D. Felipe IV. en el Escorial á 24 de Sept. y 30 de Oct. de 1658, en Aranjuez por pragm. de 11 de Sept. de 660, y en S. Lorenzo por pragm. de 29 de Oct. de 660.

6 Porque en materia tan grande é importante, como es la moneda, qualquiera delito ó transgresion de ley y ordenanza tiene pena de la vida y perdimiento de bienes, queremos y mandamos, que esta se execute contra los que imitaren ó falsearen en qualquiera manera la moneda nueva que se labrare, ó hicieren otro fraude; y que contra los sabidores, y que no lo manifestaren, se proceda conforme á Derecho.

7 Y contra los que la metieren en estos reynos, por ser delito de lesa Magestad y de moneda falsa, y mas pernicioso al Estado universal de estos reynos que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona y de la Religion Católica el interes que consiguen en la que meten; mandamos, que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y de los navios ó barcos, ó por tierra de los carros y recuas en que viniere ó hubiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño de los navios, barcos, carros ó recuas, sin que se puedan excusar por menores de edad, ni por ser extranjeros; y toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra Cámara, y al Juez que la sentenciare, por iguales partes.

8 Y excluimos á los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion *inclusivè*, de todos los oficios honoríficos, así de Justicia como de las demas honras, Hábitos y Familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades.

(1) Por el cap. 5. de la pragmática de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642, en que se hizo la baxa de la moneda de vellon, se mandó observar esta ley 3. y su anterior 2. so las penas de ellas, que hicieran executar las Justicias con todo rigor. (Aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.)



9 Y solo el intentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no lo manifestaren, mandamos, sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida.

10 Y para la comprobacion de este delito, mandamos, que basten probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los cuales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros reynos donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes.

11 Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta pragmática puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes y soldados actuales ó jubilados de qualesquiera milicias de nuestras Guardias, y criados de nuestra Real Casa, Oficiales titulares, con exercicio ó sin él, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las casas de Moneda, Artilleros y otros qualesquiera, aunque aquí no esten expresados, ó sean de mayor ó igual exención, y tal que de ella se debiera hacer especifica mencion, que siendo necesario, la damos por hecha, y declaramos, que no deben gozar de sus exenciones y privilegios, y que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; y queremos, que sobre esto no se pueda formar ni se forme competencia, ni se admita; é inhabitemos á todos los Consejos, Tribunales y Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, exenciones y asientos. (Cap. 6. hasta 11. del aut. 22, repetidos en parte de los aut. 23 y 26. tit. 21. lib. 5. R.) (b).

(a) Repetimos la nota c de la L. 1 de este título.

(b) Los restantes capitulos del auto 22, tit. 21, lib. 5, que concuerda con esta ley, dicen así:

«1 Ordenamos, i mandamos que se consuma toda la moneda de vellon grueso, que oi corre en estos Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, i que dentro de treinta dias, que han de correr desde el dia de la publicacion en esta Corte, i en cada Ciudad, i Lugar Cabeza de Partido, todos los que se hallaren con esta moneda gruesa, la lleven á una de las Casas de Moneda de estos Reinos, la mas cercana, para que allí se funda; i las Ciudades, Villas, i Lugares, i qualesquiera personas, que devieren cantidades á la Real hacienda, puedan pagarlas dentro del dicho termino con la moneda de vellon grueso, que tuvieren, i cumplan con hacer estas pagas, ó llevarla á las casas de la Moneda á su eleccion, como les fuere de mas comodidad.

2 I para que esta moneda gruesa, que ha de quedar consumida, no haga falta al comercio, i se subrogue en su lugar otra, en que no haya los inconvenientes, que oi se reconocen en esta; mandamos que se labre luego otra moneda de cobre, la qual sea del mismo peso que la de calderilla, de suerte que el marco tenga las mismas piezas, i cada una de ellas valga ocho mrs. labrandose tambien alguna cantidad en piezas de dos mrs. correspondientes al peso del marco; con que quedará en estos Reinos toda la moneda de vellon igualada en su peso para esusar los fraudes de las pagas, dificultad, i costa de las conducciones, i el

comercio con bastante moneda de piezas de á dos, quatro, i ocho mrs. i mas facil de comunicarse de unos Lugares á otros.

3 I para que de todo punto se distinga esta moneda de la gruesa, que oi corre, i queda prohibida para adelante, se eche en cada pieza de la nueva labor nuevo cuño, el cual sea por una parte una orla redonda, i en medio de ella se ponga el nombre PHILIPPUS en cifra, con una corona encima, i en la otra parte una orla redonda, i en medio unas letras que digan REX, i encima otra corona, i debaxo de todo, el numero de mrs. de su valor.

4 I para que las partes interesadas, que se hallaren con esta moneda gruesa, que se ha consumir, reciban de ella luego entera satisfaccion, mandamos que, al tiempo que la entregaren en las mismas Casas de Moneda, se les buelva, i restituya otra tanta cantidad de la moneda nueva, que se labrare, con mas la costa de los portes, que justamente tuviere; i para este efecto mandamos que en las dichas Casas de Moneda se comience luego á labrar toda la moneda gruesa que uviere, i entrare en nuestras Areas, i procediere de nuestras Rentas Reales, para que la satisfaccion de los particulares sea pronta.

5 I passados los dichos treinta dias quede prohibida, i sin valor alguno la dicha moneda gruesa que se ha de consumir, que desde aora para entonces la reprobamos, vedamos, i prohibimos, para que ninguna persona puede tenerla, expenderla, ni usar de ella para otro efecto en manera alguna, so las penas, que están impuestas por Derecho, Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos á los que retienen en su poder moneda prohibida, con declaracion que de toda la moneda de vellon, que oi corre, solo ha de quedar la que comunemente llaman de calderilla, en que no se hace novedad alguna.»

Los autos 23 y 26 del mismo título y libro se insertarán integros en el tomo de apéndice.

LEY V.—Execucion de las penas contra los que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa.

D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 9 de Octubre de 1684.

(a) Queremos y mandamos, que todas las penas establecidas por leyes y pragmáticas contra las personas que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa en estos reynos, se guarden, cumplan y executen invariablemente contra los fabricantes, introductores y expendedores de dicha moneda falsa; y prohibimos, se saque la moneda de molino legitima de estos nuestros reynos debaxo de las mismas penas, que por leyes y pragmáticas estan impuestas á los que extraen la plata de ellos; y mandamos, que todas las Justicias de estos nuestros reynos executen todas las penas referidas en ellas contra los suso dichos sin excepcion de persona alguna, con apercibimiento que, no lo executando así, se pasará contra los que fueren negligentes ú omisos, á executar todas las demostraciones, penas y castigos que correspondan á su omision, negligencia ó tolerancia. (2.ª parte del aut. 53. tit. 21. lib. 5. R.)

(a) El párrafo primero del auto acordado, que se ha suprimido en la Novisima, dice así:

«Queremos, i mandamos que (sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 10 de Febrero del año de 80 en que se mandó que la moneda de molino ligada legitima corriese á tres reales el marco, i á este respecto la pieza mayor al precio de dos mrs.

i la menor á uno; i la de 22 de Mayo del mismo año, en que se prohibio absolutamente el uso de esta moneda) que la dicha moneda de molino legitima ligada de plata fabricada en las casas de Moneda de estos Reinos, buelva al uso de moneda, como antes le tenia, quedando reducido su valor á razon de seis reales el marco, i cada pieza mayor, que por la Pragmatica de 14 de Octubre de 64. corrio por ocho mrs. i despues por la de 10 de Febrero de 80 se reduxo á dos, corra de aqui adelante á quatro mrs. i la menor á dos, quedando en su fuerza, i vigor la prohibicion de la moneda, que no fuere legitima, fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos. I queremos etc.»

LEY VI.—Conocimiento de las causas de falsificacion de moneda (a).

D. Carlos III. por prag. sancion de 20 de Agosto de 1771, publicada en 31 del mismo.

Estando encargada la Junta general de Comercio y moneda desde 6 de Junio de 1747 del conocimiento de todas las causas particulares de moneda falsa que se suscitasen y ocurriesen en estos mis reynos, y obligados por consiguiente los Jueces y Justicias ordinarias, que previniesen en ellas, á consultarle sus determinaciones conforme á Derecho; habiendo reconocido por experiencia la Junta, ser no solo dificil evacuar todas en ella por la multitud de negocios graves y urgentes puestos á su cuidado, sino que tambien por las grandes distancias de las provincias, en que solian ocurrir muchas causas, se dilataban en su prosecucion con las consultas de los Jueces inferiores, padeciendo los reos indispensables demoras en sus recursos, lo representó al señor Rey D. Fernando VI. en consulta de 17 de Abril de 1755, pidiendo se la exonerase, como así lo resolvió S. M., del conocimiento de las citadas causas particulares; mandando, se siguiesen en lo sucesivo, como ántes del año de 1747, por las Justicias ordinarias, con las apelaciones y recursos en Madrid á la Sala de Corte, y en las demas provincias á las Chancillerias y Audiencias de los respectivos territorios, baxo la precisa calidad de que, concluidas las causas en estos Tribunales, hubiesen de remitir á la Junta los cuerpos de delitos que resultasen de ellas en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de la falsificacion para su noticia, y poder en su vista providenciar lo conveniente á mi Real servicio, en observancia de su principal instituto; quedando por lo mismo reservada á la Junta la facultad de poder avocar el conocimiento de alguna causa criminal, ó negocio particular, por justos motivos, en la conformidad que está concedida al mi Consejo por varias leyes, especialmente por la 1.ª tit. 3. lib. 4. Y atendiendo á que, sin embargo de haberse publicado en la Junta esta resolucion, y comunicado por una órden circular en 19 de Agosto del propio año de 1755 á los Intendentes y Subdelegados de la Junta para su inteligencia y cumplimiento, como tambien para que la hiciesen saber á las ciudades, villas y lugares de sus respectivas provincias, son cada dia mas frecuentes los recursos que se hacen, tanto á mi Real Persona quanto á la citada Junta general, por los Gobernadores y Justicias del reyno, que debieran dirigirse á la Sala de Corte, y á las Chancillerias y Audien-

cias de su respectiva provincia; y teniendo presente lo que en este asunto me ha representado la misma Junta general de Comercio, y lo que sobre todo me ha consultado el mi Conséjo; he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Córtes, por la qual mando, que en execucion de lo resuelto por mi amado hermano, sin poderse pretextar la menor ignorancia ni excusa, los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias ordinarias del reyno celen con la mayor vigilancia sobre los enunciados delitos de falsa moneda que ocurrieren; conociendo de las causas de ella como corresponde por Derecho, con las apelaciones y recursos, en Madrid y su rastro á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, y en las demas provincias á las Chancillerias y Audiencias de su territorio; quedando á cargo de estas, finalizada que sea cada causa, remitir á la Junta los cuerpos de los delitos en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de la falsificacion.

(a) Hoy conocen de las causas de falsificacion de moneda los jueces de primera instancia de partido.

LEY VII.— Los Tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificacion de moneda.

D. Carlos III. por Real orden de 27 de Oct., y céd. del Consejo de 26 de Nov. de 1772.

Persuadido de que en la gravisima é importante materia sobre moneda falsa ha habido mucho descuido de parte de las Justicias, á quienes toca el descubrimiento y castigo de tan detestable delito, en que deben proceder de oficio por puro efecto de su obligacion, con la actividad y desvelo que conviene al Estado; y considerando, que el remedio de los daños, que resultan de aquel abandono, es un objeto digno del zelo y amor con que el mi Consejo atiende á quanto interesa á mi Real servicio y causa pública; y en la inteligencia de que nada contiene tanto los delitos, como la execucion pronta de las penas que á ellos corresponden; he resuelto, que el mi Consejo dé las providencias mas eficaces, para que las Justicias atiendan en adelante con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de monedas, ya la contrahagan en estos reynos, ó ya la introduzcan de fuera de ellos, hasta lograr su total exterminio; haciendo especial encargo para lo mismo á la Sala de Alcaldes, y á las Chancillerias y Audiencias, y tomando las medidas y precauciones conducentes, para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto; y mando, se proceda al castigo y persecucion de los delitos de la falsificacion ó introduccion de monedas prohibidas, substanciando y determinando las causas de esta naturaleza con la actividad y preferencia que exige su importancia; estando muy á la vista las Salas del Crimen de los Tribunales superiores de lo que pasa, y remitiendo cada seis meses al mi Consejo lista de las causas determinadas ó pendientes; procediendo en su determinacion todos los Jueces con entera conformidad



á las leyes, por lo mucho que importa al tráfico interior del reyno castigar exemplarmente esta especie de crímenes, que si se frecuentan fiados en su impunidad, siempre producen resultas perjudiciales.

## TITULO IX.

## DE LOS DESERTORES DEL REAL SERVICIO; SU PERSECUCION Y CASTIGO.

LEY I. — Nueva ordenanza que ha de observarse para la persecucion y aprehension de los desertores (a).

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real orden de 10 de Sept. de 1754; D. Carlos III. en S. Ildefonso por otra de 24 de Agosto de 1763; y D. Carlos IV. en Aranjuez por Reales céd. de 21 de Abril y 20 de Junio de 1796 expedidas por la via de la Guerra y por el Real Consejo, con insercion del tit. 12. trat. 6. de la ordenanza general del ejército.

Considerando, que la frecuente desercion, que se experimenta en mis tropas, depende en la mayor parte de la tibieza y omision de las Justicias, que disimulan y consienten en ermitas, iglesias, conventos, mesones, ventas, cortijos, caserios y otros parages de sus territorios á sugetos desconocidos y sospechosos, que por su porte y conducta indican ser desertores, toleran la permanencia de los naturales al abrigo de sus parientes, y dexan transitar con la mayor libertad por los pueblos y caminos de sus jurisdicciones á esta clase de delinquentes con su propio uniforme ó parte de él, ó con señales claras de ser militares, como sucede con los que, desde los destinos mas distantes, llegan sin embarazo alguno á presentarse diariamente: y hecho cargo tambien, de que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo y culpable compasion con que algunos eclesiásticos, personas de distincion, hombres del campo y mugeres procuran dirigir y ocultar á los fugitivos, hasta darles ropa de paisanos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto al quebrantamiento de las leyes, y á los perjuicios que se siguen á mi Real servicio y á la causa pública, favoreciendo á unos hombres, que con poco temor á Dios y á la Justicia, despues de haber abandonado mis Reales banderas, faltando al juramento de fidelidad que han prestado, infestan los caminos, acumulando delitos á delitos para subsistir á esfuerzos de la violencia, sin que hayan sido bastantes á desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las ordenanzas militares y en varios Reales decretos; he resuelto que, para que ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, ignore las obligaciones en que todos estan constituidos, ni la responsabilidad que les resultará en el caso de alguna contravencion, se haga saber á todas las Justicias de estos mis reynos quanto para la constante persecucion y aprehension de los desertores, y para su descubrimiento y conduccion está prevenido en el tit. 12. trat. 6.

de la ordenanza general del ejército, cuyo tenor es como sigue.

1 «Inmediatamente que la Justicia de qualquiera guarnicion, quartel ó tránsito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento mayor ó Ayudante del regimiento, ó por el Oficial, Sargento ó Cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las Justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por la falta del libro maestro, se expresará el nombre, la edad poco mas ó ménos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuarios con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas, y quedándose con nota, enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables, que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos ú otros pasos precisos.»

2 «Si de estas requisitorias, y de las diligencias que se practicaren no resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los Coroneles ó Comandantes de los regimientos, den aviso al Comandante General del reyno ó provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor; remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin de que los Capitanes ó Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen con copia de la filiacion á los Corregidores de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado á las Justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas; anotándolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en la Secretaría de la Capitania General, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha habido ó no omision.»

3 «Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando á todos los Corregidores, que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito, hagan publicar bandos, y fixar edictos en que se exprese, que los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no los delatasen á las Justicias, por el mismo hecho, siempre que en qualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas, quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos de á quince reales de vellon, para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados, ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y con-

duccion; y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias, con advertencia que, si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento por el tiempo que este debía servir, como no sea ménos que quatro años; y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios: y en el caso de que las Justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento (1), ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio; si fueren mugeres se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido, y este al Capitan General de la provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.»

4 «Luego que qualquiera Justicia prenda á algun desertor, le recibirá por ante Escribano ó Fiel de Fechos declaracion de los pueblos por donde ha transitado; si ha sido con ropa de soldado ó de paisano; si ha cambiado ó vendido la que traia, y á que personas; si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor, no han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han permitido residir en su distritos: y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los examinará, si fuesen de su jurisdiccion, y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor, sobre declarar las penas de esta ordenanza; pasando á su execucion en la pecuniaria y de interes, y consultando las personales con los autos á mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin asegurados los reos: entendiéndose esta facultad que se da á las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en qualquier estado en que se encuentren los autos y diligencias de las Justicias ordinarias, deberán, á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos, mediante recibo legítimo, porque puede importar á mi Real servicio, y al interes de los regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en estos asuntos (2).»

(1) Por Real resolucion de 17 de Noviembre de 1761 se previno, que para incurrir el paisano en las penas de auxiliador á la desercion, por comprar prendas de un soldado, ha de contribuir á ella.

(2) En Real orden de 18 de Marzo de 1757, sin embargo de repre-

5 «Evacuada por las Justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor, ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demas que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los efectos de mi Real Hacienda, si los hubiere, ó de los de penas de Cámara y gastos de Justicia, ú otros qualesquiera, aunque sea de los propios de la misma capital, dispondrá, que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite por via de suplemento el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua y por cada un desertor, y ademas el premio que corresponda por la aprehension; de todo lo qual tomará recibo, para que, con la relacion de los demas socorros que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan General de la provincia, á fin que este disponga su reintegro por el regimiento, si estuviere en el distrito de ella, y subseguentemente que despache partida á conducir el desertor.»

6 «En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el Capitan General, que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el regimiento del desertor, cuyo Coronel ó Comandante, en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los dos cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta, hasta el destino de aquel en que debe incorporarse, comunicándolo el Capitan General ó Comandante militar al de la provincia inmediata, para que este haga salir á recibir al desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion; siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien pertenezca; gobernándose para el socorro diario en la inteligencia, de que el primer cuerpo ha de subministrarle, hasta que lo reciba el inmediato, este reintegrará á aquel, tomando su recibo, y continuarán así; de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya subministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los cuerpos de Infanteria, porque el reo sea de los de Caballeria ó Dragones, ni estos porque el delinquentes sea infante; pues indistintamente han de concurrir todos, como interes comun del ejército, guardándose entre sí reciproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que su-

sentacion que dirigió al Tribunal de la Cámara el Consejo del Reyno de Navarra, resolvió S. M., que se observe y cumpla literalmente este artículo 4 como ley general, que indistinta y absolutamente comprende á todos los naturales de estos reynos, que espontáneamente se sujeten al conocimiento de los Jueces militares por el hecho de incurrir en delitos que prohibe su instituto.